



Lima, 07 de Marzo del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000054-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Breña contra la Resolución Directoral N° D000011-2025-CONADIS-DFS; y, la Nota D000105-2025-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000161-2025-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene dentro de sus funciones la de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora por el incumplimiento de derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la LGPCD señala que el CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.03.2025 14:13:51 -05:00
Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

N° Exp: SDF00020210001104

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 1KSAQHO





Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LGPCD establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad universal en edificaciones” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000011-2025-CONADIS-DFS del 16 de enero de 2025, sancionó a la Municipalidad Distrital de Breña con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; notificada el 17 de enero de 2025 con los Oficios N° D000057-2025-CONADIS-DFS y N° D000058-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Breña interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la apelante sostiene que no se ha reconocido las subsanaciones efectuadas para levantar los hallazgos que constituyen la infracción, evidenciándose un desapego al principio del debido procedimiento, capacidad de razonamiento y de proporcionalidad;

Que, **con relación a la subsanación de los hallazgos**, el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

Que, en el numeral 3.6.4 del Informe Final de Instrucción N° 014-2025-CONADIS-DFS/SDI se indica que *“(…) los literales b), c) y d) del escrito del descargo, no desvirtúa los hallazgos que configuran la comisión de la infracción relacionada a contravenir las normas de accesibilidad en la edificación, ya que de la documentación revisada, la entidad asevera la subsanación de los mismos, anexando fotografías que*

N° Exp: SDF00020210001104



demostrarían que habría corregido la conducta imputada, sin embargo uno de las fotografías data de fecha 14 de diciembre del 2024, es decir posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador; asimismo no se adjunta medio probatorio que complemente lo manifestado por la administrada, es decir acta de conformidad o documento de fecha cierta que indique la subsanación total de los hallazgos; siendo imposible verificar si la acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; además que las fotografías no presenten fecha cierta, aunado a que es necesario que se enfoque en vistas generales y específicas tomadas en diferentes ángulos y debidamente señalizadas, con la finalidad que se visualicen de manera objetiva y nítida las posibles subsanaciones, en cumplimiento de la Norma Técnica A. 120. Además, se debe resaltar que, de acuerdo a los actuados, la subsanación y acciones para dotar de accesibilidad a la edificación se han realizado de manera parcial y no total de los hallazgos, por lo que sus dichos no lo exime de responsabilidad si dicha conducta genera que la persona con discapacidad no tenga derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás al entorno físico, los medios de transporte y los servicios de la manera más autónoma y segura posible";

Que, de los medios presentados por la apelante para levantar los hallazgos de la infracción que se le imputa, se advierten fotografías; sin embargo, estos medios probatorios no resultan idóneos para visualizar de manera objetiva el cumplimiento de las Norma Técnica A. 120 (medidas, ángulos profundidad, etc.) y además, tampoco permite evidenciar que se hayan realizado en la oportunidad que señala el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, esto es, antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 210-2024-CONADIS/DFS/SDI —realizada el 4 de diciembre de 2024 con los Oficios N° D000265-2024-CONADIS-SDI y N° D000266-2024-CONADIS-SDI— que inicia el procedimiento administrativo sancionador;

Que, de esta manera queda demostrada la valoración del ejercicio de su derecho de defensa y, a la vez, que la Dirección de Fiscalización y Sanciones ha verificado que no se ha subsanado los hallazgos advertidos en el Acta de Fiscalización N° 019-2021-DFS/SDF/VGMB del 25 de febrero de 2021. En tal sentido, se evidencia que existe responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Breña por el incumplimiento de las normas de accesibilidad, pese a ser una obligación normativa de todas las entidades públicas, por ende, carece de fundamento legal los argumentos de la apelante en este extremo;

Que, **respecto de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la multa**, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

N° Exp: SDF00020210001104



Que, en palabras del profesor Guzmán Napurí¹, la razonabilidad implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. Sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas, quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, bajo los conceptos citados y en ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción otorgadas al CONADIS por la LGPCD y su Reglamento, en el procedimiento seguido contra la Municipalidad Distrital de Breña se acredita que la infracción cometida vulnera el derecho acceso al entorno de la persona con discapacidad a libre tránsito, en igualdad de condiciones que las demás, En esa medida, es evidente que existe una debida y adecuada proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho a la accesibilidad de la persona con discapacidad);

Que, el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la LGPCD dispone que para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° D00011-2025-CONADIS-DFS se advierte que la Dirección de Fiscalización y Sanciones realizó la evaluación de los citados criterios de graduación de las multas y, en razón de ello, se impuso la multa base para el tipo infractor, equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones;

Que, de lo expuesto queda claramente establecido que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y al momento de la imposición de la multa por el incumplimiento de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones se observó escrupulosamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y que la sanción es proporcional al incumplimiento cometido por la

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios del derecho administrativo (2009). IUS IT VERITAS N° 38 p. 228-249.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203/12768>

N° Exp: SDF00020210001104



apelante, en aras de tutelar el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad;

Que, en consecuencia, al haberse demostrado que los medios de prueba presentados fueron valorados objetivamente en la Resolución Directoral N° D00011-2025-CONADIS-DFS, se puede afirmar que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo como alega la apelante, y, por lo tanto, ese extremo de su recurso también queda desestimado;

Que, finalmente, se precisa que el numeral 3.3.7 del Informe Final de Instrucción N° 014-2025-CONADIS-DFS/SDI que cita la apelante, señala textualmente que "(...) **con fecha 16 de diciembre de 2024, a través de la mesa de partes virtual del CONADIS, la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 210-2024-CONADIS/DFS/SDI, fuera del plazo establecido, sin embargo, esta autoridad instructora procederá a su evaluación**", por lo que en ningún extremo se señala se ha procedido a subsanar las observaciones, conforme lo indica la apelante, por lo que carece de veracidad lo argumentos en este extremo;

Que, atendiendo a lo expuesto precedentemente, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de la Resolución Directoral N° D00011-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual, corresponde declararlo infundado;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS", aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Breña contra la Resolución Directoral N° D00011-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

N° Exp: SDF00020210001104



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Breña y a su procuraduría pública en sus domicilios consignados en el Expediente PAS N° 209-2024-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: SDF00020210001104

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 1KSAQHO

